

# Boletín

de la provincia



# Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios que se publiquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p 3 de rebaja sobre el precio que se fije para su venta. PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4703

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujeta á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Título preliminar del Código Civil.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 10 de Marzo)

Núm. 519

## Gobierno Civil.

*Circular.—Reemplazos.*—Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 118 de la vigente ley de reclutamiento y de conformidad con lo propuesto por la Comisión mixta, he tenido á bien señalar respectivamente los días que á continuación se expresan para la celebración de los juicios de exenciones alegadas por los mozos del actual reemplazo en los diferentes pueblos de esta provincia.

Día 1.º de Abril.—Alaró, Alcudia, Algaida.

Día 3.—Andraitx, Artá, Bañalbufar, Establiments.

Día 5.—Santanyí, Bugar, Buñola, Calviá, Costitx, Escorca.

Día 7.—Campanet, Campos, Capdepera, Deyá, Estallenchs.

Día 8.—Esporlas, Sta. Eugenia, Inca, San Juan.

Día 10.—Felanitx.

Día 12.—San Lorenzo, Lluchmayor, Fornalutx.

Día 14.—Manacor.

Día 17.—Lloseta, Pollensa, Maria.

Día 21.—Sta. Margarita, Marratxi, Sta. Maria.

Día 22.—Llubí, Porreras, Muro.

Día 24.—Binisalem, Selva, Vallde-mosa.

Día 26.—Sóller, Son Servera.

Día 28.—Montuiri, Petra, Puigpuñent, Sansellas.

Día 29.—Mahón, Ferrerías.

Día 30.—Alayor, Ciudadela, Mercadal, Villa-Cárlos.

Día 3 de Mayo.—La Puebla, Sineu.

Día 5.—San Antonio Abad, Sta. Eulalia, Villafranca.

Día 6.—Formentera, San José, San Juan Bautista, Ibiza.

Días 8, 10, 12 y 13.—La Ciudad y término de Palma.

Lo que he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos interesados. Palma 13 de Marzo 1897.

El Gobernador,  
Baron Alcahalí.

Núm. 520

*Circular.*—Llamo la atención de los señores alcaldes sobre la Real orden Circu-

lar del Ministerio de la Guerra que se publica en este BOLETIN OFICIAL sobre la recluta voluntaria para los Ejércitos de Ultramar y demás disposiciones complementarias y que se acompañan á la misma, esperando del celo de dichas autoridades le dé la mayor publicidad. Palma 13 Marzo 1897.

El Gobernador,  
Baron Alcahalí

## Sección de la Gaceta.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En armonía con lo dispuesto en la Real orden circular de 4 de Noviembre de 1875 (C. L., número 960);

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Para que las Especies debidamente constituidas y particulares que lo deseen puedan presentar voluntarios para servir en los Ejércitos de Ultramar, acudirán á este Ministerio de la Guerra con sus proposiciones, en las cuales se fijará el número de hombres que se obligan á presentar y el plazo máximo dentro del cual cumplirán la totalidad del compromiso.

Art. 2.º Las condiciones á que deben sujetarse estos ofrecimientos son las siguientes:

(a) La recluta é ingreso de los que pretendan ser alistados habrá de hacerse ante las Comisiones existentes, según determina el art. 3.º de la Real orden circular de 13 de Enero de 1896 (C. L., núm. 10) ó ante las que se nombraren al efecto en cada punto donde conviviere y no estuviesen aún constituidas.

(b) Las Comisiones admitirán ó desecharán los voluntarios que se presenten, funcionando en la misma forma que lo hacen en la actualidad.

(c) Estas Comisiones suspenderán los trabajos de admisión cuarenta y ocho horas antes de la salida de los voluntarios para su destino.

(d) Podrán ser admitidos individuos desde diez y ocho á cuarenta y un años, presentando los que hayan servido, los documentos militares que acrediten su situación actual, y los paisanos, cédula personal y certificado de buena conducta. Además, por lo que respecta á los menores de edad, si se trata de individuos comprendidos en el alistamiento del presente año se acompañará el certificado que prefija el art. 207 del reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército aprobado por Real decreto de 23 de Diciembre último, y en otro caso el con-

sentimiento paterno ó de la persona que corresponda en la forma que determina el art. 204 del referido reglamento.

(e) Las Empresas y particulares á quienes por este Ministerio se conceda autorización para la presentación de voluntarios, percibirán por cada uno de éstos que embarque la cantidad de 250 pesetas, en la forma que establece el art. 11 de la Real orden circular de 13 de Enero de 1896 antes citada. Estas Empresas ó particulares quedan obligados á entregar á los depósitos de embarco ó centro de reclutamiento los 10 socorros para los de Cuba y 15 para los de Filipinas, además de los 0'59 pesetas que entregan por cada uno de los individuos admitidos.

(f) Los voluntarios ingresarán con las mismas ventajas y quedarán sujetos á las propias condiciones que establecen la citada circular de 13 de Enero de 1896 y la de 12 de Febrero próximo pasado (C. L., número 36); quedando obligados á los deberes militares de la reserva activa y segunda reserva sino sirvieran en Ultramar el plazo marcado por la ley.

Art. 3.º El pliego de proposiciones, arreglado al adjunto modelo, ha de estar presentado en este Ministerio antes del día 24, y se acompañará resguardo de haber hecho con carácter provisional un depósito en metálico en las provincias de 5 pesetas por cada voluntario que se ofrezca en el pliego. No se consideran recibidos los pliegos de proposiciones que no llenen este requisito.

Art. 4.º En este Ministerio se clasificarán las proposiciones por una Junta compuesta de todos los Jefes de Sección del mismo, presidida por el Subsecretario, con asistencia del Asesor de las Secciones del propio Ministerio, como Secretario, y se rechazarán, sin ulterior recurso, las que no consideren admisibles. De las que se acuerde su admisión se aceptarán en su totalidad si están dentro de la cifra que determina el artículo 8.º Si excedieran, se hará el prorrateo correspondiente.

Art. 5.º La Real orden aprobatoria de la admisión de proposiciones se publicará en la *Gaceta de Madrid*; bajo la inteligencia de que desde el día de la publicación en dicho periódico oficial empezarán á contarse los plazos á que alude el art. 8.º

Art. 6.º La admisión por este procedimiento del número de hombres que se señalen no será obstáculo para que continúen admitiéndose con las ventajas que concede la Real orden de 23 de Julio de 1895 (C. L., número 384, del año de 1896) los individuos que con tal objeto se presenten sin intervención de ninguna otra persona ante las Comisiones nombradas por la Real orden de 13 de Enero de 1896, que tengan la edad y acompañen los documentos que determina la letra D del artículo 2.º de esta circular. Esto no obstante, dentro

de los plazos marcados deberán admitirse la totalidad de los hombres que figuren en las proposiciones aceptadas por consecuencia de esta disposición.

Art. 7.º Los depósitos provisionales se elevarán á definitivos dentro del plazo de tres días, á contar desde el en que se les notifique por el respectivo Capitán general la admisión de las proposiciones aceptadas, por la cantidad que corresponda al número de voluntarios que se admitan, á razón de 25 pesetas por cada voluntario; pero bien entendido que, si dentro del plazo convenido no presentasen el número de hombres á que se hubiesen comprometido, perderán la parte alicuota de dicho depósito correspondiente al número de individuos que dejen de presentar.

Las cartas de pago acreditativas de estos depósitos quedarán en poder de los respectivos Capitanes generales hasta tanto que por los interesados no queden cumplidos sus compromisos, debiendo en el entretanto facilitárseles por dichas Autoridades el oportuno documento de resguardo.

Art. 8.º El número de voluntarios que se admitirán con arreglo á estas bases será de 6.000 para Cuba y de 6.000 para Filipinas, debiendo embarcar en un plazo de treinta días la mitad de ellos, y la otra mitad dentro de los treinta días siguientes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1897.

AZCÁRRAGA

Señor.....

Modelo de proposición (1).

D....., vecino de....., provincia de....., con cédula personal núm....., (2), se comprometo á presentar, dentro de los plazos marcados y bajo las condiciones que establece la Real orden de 9 Marzo de 1897, publicada en el núm....., correspondiente al día de....., (3), tantos voluntarios con destino al Ejército de..... (4).

(Fecha y firma.)

Disposiciones que se citan en esta circular

Real orden de 13 de Enero de 1896. (C. L., núm. 10.)

Real orden de 12 de Febrero de 1897. (C. L., núm. 36.)

Artículos 204 y 207 del reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 23 de Diciembre de 1896.

Real orden de 23 de Julio de 1895. (C. L., núm. 384) del año de 1896.

(1) Deberá utilizarse timbre de una peseta, clase 12.ª

(2) La cédula personal deberá acompañarse con la proposición.

(3) *Gaceta de Madrid*, *Diario oficial del Ministerio de la Guerra* ó *BOLETIN OFICIAL* de la provincia.

(4) De Cuba ó Filipinas.

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver se amplíe la recluta voluntaria dispuesta por Real orden de 23 de Julio del año último (D. O., núm. 162), bajo las siguientes condiciones:

Artículo 1.º Se autoriza á los particulares para presentar voluntarios que, en concepto de soldados, deseen servir en Cuba durante la guerra y seis meses más, siempre que, teniendo de diez y nueve á cuarenta años de edad, se hallen útiles y no se encuentre en el período de los tres primeros años de servicio.

Art. 2.º Los que presenten voluntarios, para que éstos puedan ser admitidos, habrán de proveerse, según las situaciones en que se hallen, de los documentos que se expresan á continuación:

Para los reclutas en depósito y los individuos de primera y segunda reserva, aquellos en que se acredite, con arreglo á las disposiciones vigentes, la situación militar en que se encuentran.

Para los licenciados del Ejército, la licencia absoluta y cédula personal.

Para los no sujetos al servicio militar, el certificado en que así lo acrediten y cédula personal.

Para los menores de edad, también las cédulas personales y el consentimiento de sus padres, tutores ó encargados.

Todos presentarán, además, certificación de buena conducta y de estado civil.

Art. 3.º La Admisión de los voluntarios presentados por particulares se verificará únicamente en los Depósitos de Ultramar de los puntos de embarque, por una Comisión presidida por un Coronel, y de la que formarán parte el Jefe del Depósito, otro de la Caja de recluta, otro de un Cuerpo activo y un Capitán Secretario, precisamente también de cuerpo activo, todos elegidos por el Comandante en Jefe respectivo, dando cuenta á este Ministerio.

Los que presenten voluntarios elegirán libremente el punto de embarque en que hayan de ser admitidos.

Art. 4.º Cuando la Comisión tenga duda sobre la personalidad del voluntario, exigirá se identifique por medio de testigos á su satisfacción, levantándose el acta correspondiente que se unirá á la filiación.

Art. 5.º Los voluntarios, antes de ser filiados, sufrirán un reconocimiento facultativo por Médicos militares ante la Comisión para acreditar si son ó no útiles para servir en Cuba.

Art. 6.º Una vez admitido el voluntario por la Comisión, el Presidente de ella dará la orden para su ingreso y filiación en el depósito de embarque del mismo punto.

Art. 7.º Los que presenten voluntarios estarán obligados á trasportar por su cuenta hasta el depósito de embarque á los individuos que presenten, satisfaciendo asimismo en aquellos el importe de los socorros que devenguen á razón de 1'50 pesetas diarias, desde el día de su filiación hasta el momento del embarque, siempre que éstos no pasaren de diez; cuando exceda de este número, los socorros devengados serán cargo al crédito extraordinario de la campaña de Cuba.

Art. 8.º En caso de deserción, inutilidad del voluntario ú otra causa cualquiera independiente de las Autoridades militares que dieran por resultado su no embarque, perderá el reclutador el importe de dichos socorros.

Art. 9.º La vispera del embarque, y á presencia precisamente del Jefe de la Comisión, se entregarán á los voluntarios, por cuenta del Estado, 50 pesetas, que podrán girar á sus familias por conducto de los Depósitos, si así lo desean.

Art. 10. Los Depósitos de embarque facilitarán á los voluntarios, el día antes de su salida para Cuba, precisamen-

te, las prendas y efectos que á continuación se indican:

Dos camisas.  
Dos calzoncillos.  
Un par de zapatos.  
Un par de alpargatas.  
Una gorra de cuartel.  
Dos trajes de rayadillo.  
Una bolsa de aseo.  
Dos toallas.  
Una manta.

Art. 11. A los que presenten voluntarios se les abonarán 250 pesetas por cada uno de los que ingresen, cuya suma se les entregará en la Caja general de Ultramar ó en los Depósitos, previa presentación del certificado de embarque que les habrá expedido el Jefe del Depósito, con el V.º B.º del Presidente de la Comisión y la liquidación que acredite lo que tenga abonado por socorros.

Art. 12. Las certificaciones de embarque facilitadas por los Depósitos, deberán llevar numeración correlativa en cada uno de ellos, y el día 1.º de cada mes la Caja general de Ultramar dará cuenta á este Ministerio de los certificados expedidos por aquéllos durante el mes anterior, los cuales deberán confrontar con las listas de embarque autorizadas por los Comisarios de Guerra.

Art. 13. Desde que el voluntario haya embarcado, queda libre de todo compromiso con el reclutador, y será de cuenta del Gobierno el abono á aquél del haber correspondiente al soldado de Ultramar y de una gratificación de 250 pesetas anuales por cada año que sirva en Cuba, ó la parte proporcional que corresponda á cada fracción de año, verificándose el citado abono por medio de cuotas mensuales de 20 pesetas 83 céntimos, á menos que el interesado prefiera que su familia reciba en la Península la mencionada cuota ó parte de ella, pues en este caso les será satisfecha por el Depósito de embarque del punto que aquél designe. Los de la reserva cesarán en el percibo de la indicada gratificación al ser llamados á filas.

Art. 14. Los Comandantes en Jefes y Capitanes generales de las regiones ó distritos en que embarquen voluntarios presentados por reclutadores, darán cuenta á este Ministerio por telégrafo del número de aquéllos que lo verifica, con separación de los de cualquiera otra procedencia que también embarquen para Cuba.

Art. 15. Los que regresen á la Península en expectación de retiro como inútiles, no serán baja en sus Cuerpos hasta que se les haya concedido, disfrutando entretanto del haber de la Península y el pan, que se les abonará y girará por los respectivos Depósitos de embarque á los puntos en que fijen su residencia, á cuyo fin el interesado remitirá mensualmente el justificante de revista.

Art. 16. Los que se inutilicen por el hierro ó fuego del enemigo ú por accidente en servicio de campaña, tendrán derecho al ingreso en inválidos, previo expediente justificativo, ó al retiro que les corresponda con arreglo á la ley de 8 de Julio de 1860.

Los que sean licenciados también por inútiles á consecuencia de enfermedades comunes, obtendrán el retiro señalado para los que se inutilizan en acto ó función del servicio.

Art. 17. Por la Inspección de la Caja general de Ultramar y de los fondos del crédito extraordinario de la campaña que obran en aquella, se facilitarán todos los que fueran necesarios á los depósitos de embarque para abonar á los reclutadores la gratificación que por cada individuo que presenten les señala el art. 11, y para satisfacer las prendas de vestuario y de efectos que se relacionan en el 10.

Art. 18. El Gobierno se reserva el

derecho de limitar ó suspender la recluta cuando lo considere conveniente, avisando con quince días de anticipación, por medio de la *Gaceta y Diario oficial* de este Ministerio.

Art. 19. La recluta voluntaria dispuesta por Real orden de 23 de Julio último (D. O., núm. 162), continuará en todo su vigor en lo que no se oponga á la presente disposición.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1896.—AZCÁRRAGA.

Excmo. Sr.: Con el fin de evitar en lo posible nuevos sorteos de tropa para los Ejércitos de Cuba y Filipinas, facilitando el ingreso de mayor número de voluntarios con destino á aquellos distritos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que las Reales órdenes de 23 de Julio de 1895 (C. L. del 96, núm. 384), 13 de Enero y 24 de Noviembre de 1896 (C. L. núm. 10 y 329), y las demás referentes á la admisión de voluntarios para dichos Ejércitos relacionadas con aquéllas, queden ampliadas con las disposiciones siguientes:

1.ª La edad máxima para la admisión de los voluntarios será la de cuarenta y un años en vez de la de cuarenta que se fija en las citadas Reales órdenes de 23 de Julio de 1895 y 13 de Enero de 1896.

2.ª Podrán ser admitidos como voluntarios para servir en los Ejércitos de Cuba ó Filipinas los individuos pertenecientes á los reemplazos de 1893 y posteriores, que habiendo sufrido el sorteo correspondiente, hubiesen resultado excedentes de cupo en sus respectivos llamamientos y permanezcan en dicha situación.

3.ª También podrán ser admitidos como voluntarios los individuos que hubiesen sido excluidos del servicio por razón de su estatura, con arreglo al artículo 83 de la vigente ley de reclutamiento y hayan sufrido las tres revisiones prevenidas, aunque se hubiere confirmado definitivamente su exclusión siempre que, al presentarse como voluntarios, alcancen la talla reglamentaria y reunan las demás condiciones requeridas.

4.ª Los exceptuados del servicio activo por hallarse comprendidos en alguno de los casos del art. 87 de la citada ley, que hayan también sufrido las tres revisiones prevenidas en el artículo 90 de la misma podrán, igualmente ser admitidos como voluntarios, siempre que justifiquen que ha cesado la causa de su excepción ó presenten en otro caso el consentimiento de la persona á que tienen la obligación de mantener. Los exceptuados en virtud de lo dispuesto en el caso 9.º del citado art. 87 de la ley, sólo podrán ser admitidos como voluntarios si justifican en debida forma que han cesado las causas que motivaron su excepción.

5.ª Los mozos comprendidos en el alistamiento anual, incluso los pertenecientes al reemplazo del presente año, pueden también ser admitidos como voluntarios para Cuba ó Filipinas hasta un mes antes del día señalado para su ingreso en Caja, debiendo presentar, además de los documentos exigidos á todo voluntario, un certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento respectivo, visado por el Alcalde y autorizado con el sello correspondiente, en que conste que el interesado se halla incluido en el alistamiento y que no está comprendido en la penalidad establecida en el art. 31 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

6.ª Los Jefes de los Depósitos de embarque en que ingresen voluntarios de los comprendidos en la disposición

anterior, darán, una vez efectuado su embarco, inmediato conocimiento del distrito de Ultramar á que hayan sido destinados, á los Presidentes de las Comisiones mixtas de reclutamiento de las provincias á que pertenezcan los pueblos en que hubiesen sido alistados, á fin de que se haga constar su situación en las zonas correspondientes.

7.ª Cuando alguno de los individuos admitidos como voluntarios para Cuba ó Filipinas estén comprendidos en el alistamiento para el reemplazo y les corresponda cubrir plaza en el servicio activo por razón del número obtenido en el sorteo, cesarán en el goce de las gratificaciones y demás ventajas de que disfrutaban como tales voluntarios, y empezarán á servir su compromiso obligatorio en el distrito en que se encuentren y en iguales condiciones que los de su mismo llamamiento que se destinen por sorteo á aquellos Ejércitos.

8.ª Para que pueda tener efecto lo prevenido en la disposición anterior, los Jefes de las zonas á cuya demarcación pertenezcan los pueblos en que hayan sido alistados los voluntarios á quienes corresponda cubrir plaza en los Cuerpos armados, participarán sin demora esta circunstancia al Capitán general de la región, á fin de que esta Autoridad lo comuniqué á su vez al Capitán general del distrito de Ultramar en que se hallen sirviendo los interesados.

9.ª En lo sucesivo abonarán los reclutadores el importe de 15 socorros por cada uno de los voluntarios que presenten para Filipinas, no debiendo ser éstos admitidos por las Comisiones de recluta con anterioridad al plazo de quince días á la fecha señalada para la salida de cada correo para aquel Archipiélago.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 Febrero de 1897.—AZCÁRRAGA.

Art. 204. Los que deseen ingresar en el Ejército para servir como voluntarios, presentarán instancia dirigida al Jefe del Cuerpo en que deseen ser filiados, acompañada de certificación de nacimiento expedida por el registro civil, y legalizada si la inscripción se efectuó fuera del distrito notarial donde reside el Cuerpo; licencia de su padre, y á falta de éste, de su madre, y á falta de ambos, del tutor, encargado ó pariente más cercano, si estuviese constituido en la menor edad, debiendo ser concedida esta licencia por comparecencia de los otorgantes ante el Juez municipal respectivo, de que se expedirá la certificación correspondiente, certificado de buena conducta y cédula personal.

Art. 207. Los mozos comprendidos en el alistamiento anual pueden ingresar como voluntarios en los Cuerpos y Secciones armadas del Ejército, hasta un mes antes del día señalado para su entrada en Caja, no necesitando más documentos para su admisión que un certificado expedido por el Ayuntamiento, en el que conste que fué sorteado y que no está comprendido en la penalidad del art. 31 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo.

Los Jefes de los Cuerpos darán cuenta de su ingreso en filas á los Presidentes de las Comisiones mixtas á que pertenezcan los pueblos en que fueron alistados, para que se haga constar su destino en las zonas correspondientes.

Exmo. Sr.: Con objeto de reemplazar bajas en los Cuerpos del Ejército de la isla de Cuba, la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á un alistamiento extraordinario y voluntario

para el Ejército de operaciones de la isla de Cuba, admitiéndose:

Licenciados del Ejército por cumplidos.

Reclutas en depósitos que reúnan condiciones para el servicio activo.

Individuos de la segunda reserva.

Idem no sujetos al servicio militar.

Art. 2.º Dicho alistamiento se efectuará con las condiciones y ventajas siguientes:

1.ª Los alistados se comprometerán á servir en la isla de Cuba el tiempo que dure la campaña y seis meses más.

2.ª A cada individuo se le entregarán 250 pesetas como gratificación, percibiendo 50 al quedar filiados y las 200 restantes la víspera del día del embarco para Cuba.

Además, por cada año que sirvan en dicha Antilla, se les abonarán 250 pesetas ó la parte proporcional correspondiente á cada fracción de año, verificándose el citado abono por medio de cuotas mensuales de 20'83 pesetas, á menos que el interesado prefiera que su familia reciba en la Península la mencionada cuota ó parte de ella, pues en este caso le será satisfecha por el Depósito de embarque del punto que aquél designe.

3.ª Los que se inutilicen por el hierro ó fuego del enemigo ó por accidente en el servicio de campaña tendrán, derecho al ingreso en Inválidos, previo expediente justificativo, ó al retiro que les corresponda, con arreglo á la ley de 8 de Julio de 1860.

Los que sean licenciados también por inútiles á consecuencia de enfermedades comunes, obtendrán el retiro señalado para los que se inutilicen en acto ó función del servicio.

4.ª Los que regresen á la Península en expectativa de retiro como inútiles no serán bajas en sus Cuerpos hasta que se les haya concedido, disfrutando entretanto del haber de la Península y el pan, que se les abonará y girará por los respectivos Depósitos de embarque á los puntos en que fijen su residencia, con presencia del justificante de revista que el interesado remitirá mensualmente.

5.ª Los sargentos y cabos licenciados ó de las reservas que se alistén conservarán sus empleos y se les colocará en la escala de su respectiva clase, computándoseles para ello la antigüedad por el tiempo que ejercieron el empleo en filas, obteniendo los ascensos y recompensas que les correspondan, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 3.º La edad para contraer el compromiso será de diez y ocho á treinta y cinco años; se exceptúan los que hayan sido sargentos, que podrán ser admitidos hasta los cuarenta años, así como los procedentes de las clases de licenciados que, habiendo prestado el servicio en filas, reúnan las condiciones de robustez necesaria para el servicio de campaña en Ultramar.

Art. 4.º Los voluntarios, según sus situaciones, deberán presentar para ser admitidos:

a) Los reclutas en depósitos y los individuos de la segunda reserva, los documentos en que se acredite, con arreglo á las disposiciones vigentes, la situación en que se encuentren.

b) Los licenciados del Ejército, la licencia absoluta y cédula personal.

c) Los no sujetos al servicio militar, certificado en que así lo acrediten y cédula personal.

Todos presentarán además, certificación de buena conducta y de su estado civil.

En caso de duda sobre la personalidad del voluntario, los encargados de la recluta exigirán que la identifique por medio de testigos, levantándose el acta correspondiente, que se unirá á la filiación.

Art. 5.º Los Cuerpos activos de Infantería serán los encargados de la ad-

misión de los voluntarios en los puntos en que no haya Depósito de bandera y embarque para Ultramar.

Al efecto, los Comandantes en Jefe, Capitanes generales de Baleares y Canarias y Comandantes generales de Ceuta y Melilla designarán en el territorio de su mando el Cuerpo ó Cuerpos que hayan de desempeñar este cometido.

Los Cuerpos percibirán la gratificación señalada en la Real orden de 23 de Mayo de 1890 por cada individuo que se enganche voluntariamente.

Art. 6.º Los Cuerpos y Depósitos de embarque encargados del alistamiento darán conocimiento diariamente á los respectivos Comandantes en Jefe, Capitanes generales y Comandantes generales del número de individuos alistados, y dichas Autoridades lo participarán por telégrafo cada cinco días á este Ministerio.

Art. 7.º Los individuos alistados disfrutará desde el día que se filien el haber de la Península y el pan, con cargo á la caja de Ultramar, y desde el en que embarquen para Cuba el correspondiente á Ultramar.

Art. 8.º Las Autoridades militares de los puntos en que se verifique alistamiento nombrarán cada día un Médico del Ejército para que practique el reconocimiento de los individuos que se presenten, los cuales serán admitidos si de éste resultasen útiles para el servicio en Ultramar, debiendo sufrir los voluntarios un segundo reconocimiento en los depósitos antes de verificar el embarque.

Art. 9.º Para cada concentración se dictarán por este Ministerio las instrucciones oportunas, á la vez que se determinarán los puntos y las fechas de los embarcos, y los Jefes y Oficiales á cuyas órdenes han de estar los alistados durante el viaje á Cuba.

Art. 10. Una vez incorporados los voluntarios y admitidos definitivamente en los Depósitos, los Jefes de éstos los revistarán, examinarán sus ajustes, con presencia de los cuales mandarán satisfacer á cada uno los haberes que le correspondan, y darán parte diario al Inspector de la Caja general de Ultramar, quien, á su vez, lo comunicará á este Ministerio, de los individuos admitidos por clases, procedencias y armas ó Cuerpos en que han servido.

Art. 11. A los alistados se les leerán las leyes penales en los Cuerpos ó Depósitos en que se filien, y en ellos recibirán la instrucción del recluta sin armas los que no habieran servido, continuándola en los Depósitos mientras permanezcan en los mismos, para lo cual, y si fuese necesario, los Comandantes en Jefe nombrarán el personal que consideren indispensable.

Art. 12. El día anterior al en que haya de efectuarse el embarco, la Autoridad militar revistarán á los alistados á fin de asegurarse de que todos están satisfechos de lo que les ha correspondido por diferentes conceptos, providenciando y remediando en el acto cuanto proceda, sin perjuicio de dar cuenta á la superior de la región ó distrito, quien la dará á este Ministerio de las faltas que notare para que puedan adoptarse las disposiciones convenientes.

Igualmente presenciará dicha Autoridad militar, ó nombrará un delegado para que la presencia, la entrega de las 200 pesetas del segundo plazo de la gratificación á que se refiere el artículo 2.º

Art. 13. Por la Inspección de la Caja general de Ultramar y de los fondos del crédito extraordinario de la campaña, que obran en aquella, se facilitarán todos los que fueren necesarios á los Cuerpos encargados de la recluta y á los Depósitos de embarque para cumplimiento de esta disposición.

Art. 14. Queda absolutamente prohibida la Intervención en las operacio-

nes del alistamiento de toda persona extraña al Ejército, así como de las Sociedades que existan ó puedan existir dedicadas á facilitar la sustitución y redención del servicio militar.

De la exacta y puntual observancia de esta prescripción serán responsables los Jefes y Oficiales encargados de este reclutamiento.

Art. 15. Los Comandantes en Jefe y Capitanes generales dictarán las prevenciones que estimen oportunas á los Cuerpos encargados de la recluta, y todas las Autoridades militares procurarán que se dé la mayor publicidad á esta disposición, y solicitarán la cooperación y auxilio de las Autoridades civiles, á fin de que, excitando el celo de las que de ellas dependan, y por medio de los BOLETINES OFICIALES se dé á conocer en todas las localidades en la forma acostumbrada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes Madrid 23 Julio de 1895.—AZCÁRRAGA. Señor.....

(Gaceta 10 Marzo)

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo Sr.: En virtud de Real orden circular del Ministerio de la Guerra, fecha 26 de Enero último, disponiendo que el 12 de Abril próximo se provean por oposición plazas de Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad militar, y con el fin de facilitar á los escolares aprovechados tomar parte en dicho certamen;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien autorizar á los Rectores de las Universidades para que á los alumnos oficiales, y á los libres mediante la oportuna matrícula, de la Facultad de Medicina, á quienes únicamente les falte probar asignaturas del último grupo de la Licenciatura ó período del Doctorado, previa instancia, les admitan en la segunda quincena del mes corriente el examen anticipado de Junio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1897.

### LINARES RIVAS

Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 6 de Marzo)

## SECCION OFICIAL

Núm. 521

### AYUNTAMIENTO DE PALMA

Estado *espresivo* de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

*Sitio donde se efectua la obra.*

Reforma de la Casa Consistorial.—Oficiales (jornales) 40, importe pesetas 107'50.—Peones (jornales) 11, importe pesetas 16'50.

Reparación y conservación del edificio Casa de la Crianza.—Oficiales (jornales) 6, importe pesetas 15.—Peones (jornales) 5, importe pesetas 8'75.

Reparación y conservación de fuentes y cañerías.—Oficiales (jornales) 14, importe pesetas 35.—Peones (jornales) 20, importe pesetas 30'25.—Arena de mar, metros cúbicos 0'50, importe pesetas 1.—Cemento, kilogramos 400, importe pesetas 5'96.

Reparación y conservación de los empedrados y afirmados de las calles y plazas de esta Ciudad.—Oficiales, (jornales) 31, importe pesetas 77'50.—Peones (jornales) 19, importe pesetas 28'50.—Arena de mar, metros cúbicos 3'50, importe pesetas 7.—

Cemento kilogramos 1160, importe pesetas 17'28.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 37, importe pesetas 25'53.

Construcción de un muro en Tirador.—

Oficiales (jornales) 4, importe pesetas 11.

—Peones (jornales) 2, importe pesetas 3.

Pequeñas reparaciones, vertederos del Molinar y taller de herrería.—Oficiales (jornales) 5, importe pesetas 13.—Peones (jornales) 21, importe pesetas 31'50.

Reparación y conservación de los caminos vecinales.—Oficiales (jornales) 6, importe pesetas 13'50.—Peones (jornales) 7, importe pesetas 10'50.—Carros 7, importe pesetas 28.

Para limpiar y cegar un pozo negro, en horas extraordinarias—Calle del Mercado. Oficiales (jornales) 2, importe pesetas 7'50.—Peones (jornales) 3, importe pesetas 7'86.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 1'50, importe pesetas 1'03.

Nota.—Han facilitado materiales los contratistas y proveedores siguientes: Arena de mar, Gaspar Camps.—Cemento, Jaun Güell y trasporte de escombros, Vicente Camps.

Palma 15 Febrero de 1897.—El Alcalde, Antonio Sbert y Canals.

Núm. 522

### AYUNTAMIENTO DE MARIA

Los apéndices de altas y bajas al amillaramiento verificados en este término municipal para el próximo año económico de 1897-98, estarán expuestos al público á efectos de reclamación á contar desde el día de hoy hasta el quince del actual inclusive, pasado el indicado plazoninguna será atendida.

María 1.º Marzo de 1897.—El Alcalde, Rafael Borrás.—P. A. D. A.—El Secretario, Antonio L. Monjo.

Núm. 523

### AYUNTAMIENTO DE MARRATXI

Por término de veinte días quedan de manifiesto á efectos de reclamación en la secretaría de este Ayuntamiento, los apéndices de altas y bajas ofrecidos en el amillaramiento de este distrito, para el inmediato año económico de 1897 á 98; pasado el indicado plazo ninguna será atendida.

Marratxi 1.º Marzo de 1897.—El Alcalde, Antonio Crespí.—P. A. del A.—El Secretario, Francisco Barrera.

Núm. 524

### AYUNTAMIENTO DE ESCORCA

El padrón industrial de esta villa rectificado para el próximo ejercicio económico de 1897 á 98, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, durante cuyo plazo podrán los interesados producir sobre él las reclamaciones que crean asistirlas.

Escorca 8 Marzo de 1897.—El Alcalde, Antonio Cánaves.—El Secretario, Guillermo Mir.

Núm. 525

Los apéndices de altas y bajas al amillaramiento verificados en este término municipal para el próximo año económico de 1897 á 98 estarán expuestos al público á efectos de reclamación á contar desde el día de hoy hasta el veinte y cuatro del actual inclusive, pasado el indicado plazo ninguna será atendida.

Escorca 8 Marzo de 1897.—El Alcalde, Antonio Cánaves.—P. A. del A.—Guillermo Mir, Srio.

Núm. 526

### AYUNTAMIENTO DE LLUBI

Ultimados los apéndices de altas y bajas al amillaramiento de este término municipal, verificadas para el próximo año económico de 1897 á 98, quedan expues-

tos al público en esta Secretaría á efectos de desagravio, por espacio de quince días á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Llubi 9 Marzo de 1897.—El Alcalde Miguel Torrens.—P. A. de la J. P.—Jaime Cererols, Secretario.

Núm. 527

#### AYUNTAMIENTO DE FORNALUTX

Extracto de las sesiones verificadas por este Ayuntamiento durante el segundo trimestre del corriente año económico formado en cumplimiento de lo que dispone el art. 109 de la ley municipal vigente.

Sesión del 3 de Octubre de 1896.—Fue aprobada el acta de la anterior sesión y se dió cuenta del despacho ordinario acordando su cumplimiento.

Sesión ordinaria del 10 de id.—Una vez aprobada el acta de la sesión anterior y dado cuenta de las comunicaciones recibidas durante la semana se acordó cambiar la hora de celebrar las sesiones.

Sesión ordinaria del 17 de id.—Leída el acta de la anterior sesión fué aprobada. Dióse lectura á las comunicaciones recibidas encargándose del pronto despacho.

Sesión ordinaria del 24 de id.—Aprobóse el acta anterior y se despacharon los oficios recibidos.

Acordóse que el Secretario D. Bernardo Mayol pase á la Administración de Hacienda y se haga cargo de las cédulas personales del actual año económico.

Sesión ordinaria en segunda convocatoria del 2 de Noviembre.—Leída el acta de la sesión anterior fué aprobada.

Dióse cuenta de una instancia presentada por D. Guillermo Mayol Barceló solicitando que por la Alcaldía se llevara á efecto un acuerdo de once de Mayo de 1895 sobre el pago de la confección del repartimiento de la contribución sobre la riqueza rústica y pecuaria correspondiente al mismo año formado por el solicitante como Secretario que era del Ayuntamiento en aquella época. Acordóse dejar dicha instancia sobre la mesa para ocuparse en otra sesión.

Se acordó la distribución de fondos del mes de Octubre.

Igualmente se acordó el extracto de los acuerdos tomados por la Corporación durante el pasado trimestre y que se remitiera al Excmo. Sr. Gobernador para la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Sesión ordinaria en segunda convocatoria del 9 de id.—Quedó aprobada el acta de la anterior sesión.

Se dió cuenta del despacho ordinario acordando su cumplimiento.

Quedó enterado el Ayuntamiento de una comunicación de la Secretaría del Obispado de esta Diócesis por la que concede á este Municipio una porción de terreno denominado «Es Fosá» solicitado por este Ayuntamiento en dos de Agosto del corriente año con la obligación de indemnizar al encargado de la Iglesia la cantidad de cien pesetas.

Por no haber cantidad alguna presupuestada por dicho concepto se acordó pagar dicha cantidad del capítulo de imprevistos.

Se acordó desestimar la instancia de D. Guillermo Mayol sobre el pago de la confección de repartimientos en virtud de lo dispuesto en el párrafo nueve del artículo 125 de la ley municipal.

Sesión ordinaria del 14 de id.—Fue aprobada el acta anterior.

Se acordó el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los BOLETINES OFICIALES recibidos.

Fue concedida licencia para ausentarse de la localidad el segundo teniente de Alcalde D. José Vicens Ros.

Sesión ordinaria del 21 de id.—Quedó aprobada el acta de la sesión anterior y se despachó los asuntos ordinarios.

Sesión ordinaria del 28 de id.—Se apro-

bó el acta anterior. Se resolvieron los asuntos del despacho ordinario.

Se acordó por unanimidad la destitución del apoderado de este Ayuntamiento D. Nicolás Muntaner y Más y nombrar á D. Domingo Riutord.

Acordóse convocar á la Junta municipal de Sanidad para que en unión del Municipio adopte las medidas convenientes en vista de haberse presentado un caso de viruela.

Acordóse satisfacer los gastos que se ocasionaren del capítulo de imprevistos.

Quedó acordada la distribución de fondos del mes y el pago de varias cuentas obras.

Sesión ordinaria del 5 de Diciembre.—Aprobóse el acta anterior. Se despacharon los asuntos pendientes.

Sesión ordinaria del 12 de id.—Se aprobó el acta de la anterior. Dióse cumplimiento á las comunicaciones recibidas.

Se acordó nombrar Guarda montes á Juan Barceló Mayol destinado al comunal «La Basa».

Se acordó dar principio á la rectificación del padron vecinal.

Sesión ordinaria del 19 de id.—Fue aprobada el acta de la sesión anterior. Quedó enterado del despacho ordinario y se ordenó su cumplimiento. Quedó acordado el pago de varias cuentas.

Sesión del 26 de id.—Aprobóse el acta anterior. Acordóse el más exacto cumplimiento de las disposiciones emanadas en los BOLETINES OFICIALES y demás correspondencia.

Se acordó la distribución de fondos prevenida en el art. 155 de la ley Municipal.

Acordóse el pago de gastos de la Secretaría.

Igualmente quedó acordado formar y publicar el 1.º de Enero próximo la lista de Compromisarios segun dispone el artículo 25 de la ley electoral de 8 de Febrero de 1877.

Fornalutx 27 Enero de 1897.—El Secretario, Bernardo Mayol.—V.º B.—El Alcalde, Pedro Antonio Nadal.

Núm. 528

#### AYUNTAMIENTO DE LLUCHMAYOR

Extracto de los acuerdos tomados por el mismo durante el mes de Julio de 1896.

Día 5.—Después de aprobada el acta de la sesión anterior se acordó:

Autorizar á los vecinos D. Damian Taberner y D. Antonio Oliver para la construcción de ciertas obras que habian solicitado.

Fijar el número de secciones en que han de dividirse los contribuyentes para proceder al sorteo de la Junta Municipal.

Dar de baja en el Padron de esta villa á Juan Garau Monserrat y su familia por haber sido alta en el de la Ciudad de Palma.

Satisfacer los intereses sobre bajas de Consumos con cargo al Capítulo 9.º artículo 5.º del presupuesto de 1895 á 96.

Admitir la dimisión de D. Antonio Garau Cantallops como llavero del Oratorio de la Virgen de Gracia encargando interinamente al Sr. Alcalde de la custodia de la documentación y de las llaves del cepillo.

Satisfacer á los escribientes temporeros el importe de las dietas que tienen devengadas durante el cuarto trimestre de 1895 á 96.

Asistir en Corporación al acto de bendecir la Capilla del Caserío del Arenal que ha de verificarse el próximo domingo.

Aprobar á propuesta del Sr. Alcalde la distribución de fondos para el corriente mes.

Día 19.—Aprobada que fué el acta de la anterior, se acordó: Dar de baja en el Padron de esta villa al vecino Clemente Garau Puig por haber sido alta en el de Palma.

Autorizar á Antonia Ana Clar Ripoll para la construcción de una pared lindante con la carretera que de Palma conduce á Puerto-Colom.

Fijar el número de jornales de prestación personal y el precio de su redención para el corriente ejercicio.

Paralizar los trabajos del proyecto de canalización de las aguas de la Fuente del Pelech por no ser ahora la época mas oportuna.

Conceder un plazo de tres días al recaudador de la prestación personal D. Miguel Verdura de Antonio para que rinda las cuentas de varios ejercicios atrasados cuya recaudación corrió á su cargo.

Aprobar los extractos de las sesiones celebradas durante los meses de Mayo y Junio últimos para su debida publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Día 26.—Se aprobó el acta de la anterior y se acordó: Celebrar el segundo domingo del mes de Agosto la fiesta de la patrona de esta villa Santa Cándida con la misma solemnidad que se acostumbra.

Dar de alta en el Padron de esta villa á Gaspar Alzinas Taberner y su familia por haber sido baja en el de Palma.

Lluchmayor 18 de Febrero de 1897.—El Secretario, Guillermo Aulet.—V.º B.—El Alcalde, Juan Mojer.

Núm. 529

*Don Guillermo Vidal y Sáenz, Abogado, Escribano del Juzgado de primera instancia del partido de esta capital.*

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia de este partido, mediante providencia del día de hoy, dada á solicitud de D. José Valls y Miró en los autos preliminares de ejecución contra los herederos de D.ª Antonia Pons y Piña; se requiere á dichos herederos para que dentro de diez días satisfagan al primero, la cantidad de cuatrocientas noventa y nueve libras, moneda mallorquina; por cuya suma se halla hipotecada una casa

botiga con todas sus pertenencias sita en esta ciudad, calle de las Miñonas y señalada con los números primero y veintiseis. Y que esta cédula de requerimiento se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia por desconocerse [el domicilio de los repetidos herederos.

Palma once Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—Guillermo Vidal.

Núm. 530

#### CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

En los preliminares de demanda interpuestos ante el presente Juzgado de primera instancia y Escribanía del infrascripto actuario por el Procurador D. Juan Fiol en nombre de D. Antonio Fabregas y Pericas de este vecindario, se ha presentado con posterioridad juicio declarativo de mayor cuantía contra Pedro Francisco Salas y Planas, Rafael Salas y Liabrés, Francisco Arguinbau y Badia, Juan Lladó y Pujol y Gerónimo Salas y Ballester, ó á los sucesores de los que acaso hayan fallecido, sobre cancelación de gravámenes que pesan sobre una casa de la calle de Quint número diez, antes diez, diez segundo y once y antes trece y catorce de la manzana ciento noventa y uno, antes ciento ochenta y seis y antes ciento ochenta y siete de esta ciudad; y mediante providencia de ayer se ha mandado que de dicha demanda se confiera traslado á los espresados demandados de ignorado domicilio ó á sus sucesores, emplazándoles para que dentro el preciso término de nueve días á contar desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezcan en los autos personándose su forma, bajo apercibimiento de paralles el perjuicio á que hubiere lugar.

Palma cinco Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—El Escribano, Juan Bstard.

Núm. 531

#### COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES DE MALLORCA

Balance en 31 Diciembre de 1896.

ACTIVO		Pesetas.
Coste de la Vía.		7,099.729'16
Ramal de Santa María á Manacor.		455.400'52
Tramvía.		100.369'19
Acciones.		212.500'00
Accionistas.		239.844'20
Efectos á recibir.		103'57
Repuestos.		310.235'69
Estudios de nuevas vías.		22.076'80
Depósitos necesarios.		3.275'00
Cuentas transitorias.		2,668.435'08
		<hr/>
		Pesetas
Caja.	{ En efectivo. . . . .	90.835'61
	{ En el Crédito Balear. . . . .	261.156'72
		351.992'33
		<hr/>
		11,464.961'54
		<hr/>
PASIVO		
Capital.		6,125.000'00
Efectos á pagar (1).		4,825.058'56
Obligaciones de 1896.		210.000'00
Fondo de Reserva.		94.474'24
Dividendos á satisfacer.		1.502'40
Acreedores por depósitos en garantía.		13.966'65
Corresponsales.		19.574'25
		<hr/>
		Pesetas
Ganancias y Pérdidas.		124.813'71
Remanente del año anterior.		50.571'73
		175.385'44
		<hr/>
		11,464.961'54

Palma 31 Diciembre de 1896.—El Presidente, Rafael L. Blanes.—El Jefe de contabilidad, Joaquin B. Campuzano.—El Director General, Guillermo Moragues.

(1) Son las Obligaciones que se amortizan mediante el pago único anual hecho á la Sociedad Crédito Balear de 100.000 pesetas hasta el año de 1910 y de 64.000 pesetas cada semestre desde 1910 á 1935. En estas cuotas van tambien comprendidos los intereses de las Obligaciones que corren por cuenta de dicha Sociedad de crédito.